

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición propuesto por el extremo demandante, contra el auto proferido el 09 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído reprochado se tuvo por notificado al extremo pasivo en el presente asunto y se ordenó correr traslado de los medios exceptivos propuestos, así como de la nulidad invocada.

Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son en síntesis que la pasiva allegó al despacho un poder otorgado por el señor Omar José Ortega Flórez, sin aportar el certificado de existencia y representación legal que acreditara la calidad del mismo, además de que dicho mandato no fue suscrito por el profesional del derecho al cual se le confirió.

Añadió, que en virtud de lo anterior procedió a remitir aviso a la luz de lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, el 26 de febrero de 2021, y posteriormente el despacho en decisión del 11 de marzo de 2021, requirió a la pasiva para que diera cumplimiento a lo dispuesto en decisión del 09 de febrero de 2021, so pena de tener por no contestada la demanda, requerimiento que fue atendido el 13 de marzo de ésta misma anualidad dando como consecuencia el proferimiento del auto calendado 09 de abril de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada la sociedad demandada.

Adujo, que al echarse de menos el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, no existía certeza de la calidad y condición del señor Omar José Ortega Flórez, razón por la cual el despacho requirió a dicho extremo en dos oportunidades, y no podía tenerse por contestada la demanda.

Por último, afirmó que el término de diez días para contestar la demanda con el cual contaba la parte demandada vencía el 12 de marzo de 2021, de conformidad con el aviso remitido el 26 de febrero de la misma anualidad, y sin embargo la pasiva allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Agromilenio S.A., el día sábado 13 de marzo de 2021, encontrándose vencido el término de traslado, por lo cual el despacho no

podía dar trámite a la contestación de la demanda y en su lugar es del caso revocar la decisión proferida el 09 de abril de 2021.

Dentro del término legal de traslado del recurso propuesto el extremo demandado no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la actuación surtida, de entrada se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al naufragio, razón por la cual es del caso mantener incólume la decisión atacada.

Lo anterior tiene sustento, en que si bien es cierto como lo manifiesta el recurrente que el despacho efectuó requerimiento el 09 de febrero de 2021, al señor Omar José Ortega Flórez, para que acreditara la calidad en la que actuaba, también lo es que el mismo fue atendido el 24 de febrero de 2021, fecha en la cual se allegó escrito de contestación con excepciones e incidente de nulidad, con el cual se arrió certificado de existencia y representación legal de la sociedad Agromilenio S.A., no obstante el mismo no se encontró debidamente actualizado, razón por la cual se requirió nuevamente en decisión del 11 de marzo de 2021.

Al respecto es bueno resaltar que en los requerimientos efectuados por el despacho no se concedió término legal alguno para dar cumplimiento a lo solicitado, evento en el cual a bien podría hablarse de extemporaneidad en la atención del mismo, sin embargo y como quiera que la solicitud del juzgado fue atendida inclusive dentro del término de ejecutoria de la decisión se tuvo por subsanada la falencia anotada, dándole el trámite legal correspondiente a la contestación presentada.

Así mismo, resulta importante traer a colación que el escrito de contestación arrió por el extremo demandado, fue allegado de manera previa al recibo del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, pues se tiene que el mismo se remitió el 26 de febrero conforme la constancia que obra en el expediente y la contestación de la demanda se arrió el 24 del mismo mes, es decir dos días antes de recibir el aviso, razón por la cual el despacho tuvo por notificada a la pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General de Proceso en concordancia con el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y si en gracia de discusión se admitiere el argumento del recurrente en cuanto a la concesión del término de traslado en observancia de lo dispuesto por el canon 292 del Código General del Proceso, se estarían extendiendo los términos judiciales para dar contestación a la demanda, situación contraria a la realidad procesal, pues se tiene que en el presente asunto se contestó la demanda previo a la notificación por aviso y si bien se echó de menos el certificado de existencia y representación legal con el

escrito, lo cierto es que dicha falencia no le resta validez a la actuación, máxime cuando la misma fue debidamente subsanada arrojándose la documental correspondiente en atención al requerimiento del juzgado, que se itera no concedió término que eventualmente pudiese soslayarse para tener por no contestada la demanda.

Igualmente y en lo que respecta a la suscripción del poder conferido a la profesional del derecho que representa los intereses de la pasiva, debe anotarse que la aceptación a dicho mandato fue tácita al allegarse escrito de contestación en representación de la sociedad poderdante debidamente suscrito por la abogada Alma Luz Carreño Castrillo.

Bajo tal perspectiva, deviene la improcedencia de la petición de reposición elevada, al encontrarse que los argumentos que en esta oportunidad se exponen no logran enervar la validez del auto atacado, razón por la cual y comoquiera que la providencia recurrida no reviste reparo alguno toda vez que no se aparta del ordenamiento jurídico aplicable a este asunto, es del caso mantenerla incólume.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

RESUELVE

No reponer el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, por secretaría súrtase el traslado ordenado en decisión del 09 de abril de 2021, fenecido el cual deberán regresar las presentes diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez